

PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD

Es un principio que impide que el juicio de amparo se utilice como único remedio ante cualquier violación y consiste en el deber de agotar todos los recursos, juicios o medios ordinarios que procedan en contra del acto, antes de promover el juicio. Quiere decir que si en contra del acto procede un recurso administrativo o un juicio o un mecanismo de control <1ª./J. 79/2018 (10ª.)>, se deben tramitar todas las instancias y procedimientos, y si no se logra resolver favorablemente el asunto, se podrá reclamar en amparo la resolución recaída al último medio de defensa.

Este principio aplica tanto en sede jurisdiccional como en sede administrativa.

De este principio también deriva la improcedencia del juicio de amparo cuando la parte quejosa haya promovido un medio ordinario de defensa en contra del mismo acto que reclamó en el juicio de amparo y haya sido admitido a trámite <1ª./J. 68/2011, 1ª./J. 38/2008>.

La expresión *definitividad* frecuentemente se usa para designar un principio distinto que la SCJN ha designado como *irreparabilidad*, que se refiere a la obligación de esperar la conclusión de un procedimiento para impugnar las violaciones cometidas en él (véase adelante). La quejosa debe observar ambos principios para asegurarse de que la acción será procedente <P./J. 11/2018 (10ª.), 1ª./J. 12/2016 (10ª.), 1ª. XXXVII/2016 (10ª.), 2ª./J. 18/2015 (10ª.), 1ª./J. 113/2013 (10ª.)>.

Este principio tiene aplicación cuando se reclaman tanto actos administrativos como jurisdiccionales. En contra de actos administrativos procede regularmente un recurso administrativo <1ª./J. 28/2018 (10ª.), 1ª./J. 79/2015, 1ª./J. 62/2013 (10ª.), 1ª./J. 40/2012 (10ª.)> o un juicio contencioso-administrativo <2ª./J. 126/2019 (10ª.), 2ª./J. 27/2016 (10ª.), 2ª./J. 78/2013 (10ª.)>, pero existen excepciones; en contra de actos jurisdiccionales, proceden recursos de naturaleza jurisdiccional <1ª./J. 85/2019 (10ª.), 1ª./J. 59/2019 (10ª.), 2ª./J. 104/2016 (10ª.), 1ª./J. 94/2013 (10ª.), 2ª. XLVIII/2013 (10ª.), 1ª./J. 90/2011 (9ª.)>. Por ejemplo, en contra de una resolución

administrativa, procede el recurso de revocación previsto en las leyes de procedimiento administrativo o el juicio de nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa (TFJA) o los Tribunales de lo Contencioso locales; en contra de un acuerdo, procede la apelación, la revocación, la reposición o la queja.

Procede el sobreseimiento en el juicio si no se agotaron los medios de defensa ordinarios, incluyendo cuando el acto es revisable de oficio.

Aunque el principio de definitividad te obliga a agotar recursos o medios de defensa en contra del acto, el solo cumplimiento de este deber no garantiza que el acto pueda ser reclamado en amparo. Por ejemplo, tratándose de actos intraprocesales o intraprocedimentales, deberá agotarse el recurso o medio de defensa y luego establecer si puede reclamarse en amparo la resolución del recurso o medio de defensa. Por regla general, se podrá acudir al amparo si el acto tiene una ejecución de imposible reparación (véase Capítulo I “Conceptos generales”); si no la tiene, habrá que esperar hasta la resolución o sentencia final y plantearla como violación del procedimiento si trasciende al sentido del fallo y afectó las defensas de la parte quejosa; así, el agotamiento del recurso será una forma de “preparar” el amparo.

El principio no cobra aplicación cuando el medio ordinario de defensa está previsto en normas citadas por la autoridad al perfeccionar en el informe justificado la fundamentación del acto reclamado.

Esta obligación se refiere a los recursos, juicios o medios de defensa que procedan en contra del acto que se pretende impugnar <2ª./J. 41/2020 (10ª.), 1ª./J. 69/2009> y que puedan tener por efecto revocarlo, modificarlo o anularlo, por lo cual no exige el agotamiento de las instancias que tengan otro objetivo <1ª./J. 60/2016 (10ª.), 1ª./J. 122/2009, 1ª./J. 86/2009, 2ª./J. 143/2008>.

Existen actos que son inatacables a través de recursos o medios ordinarios de defensa, por ejemplo, los actos de los órganos reguladores en materia de competencia económica y telecomunicaciones a que se refiere el artículo 28 constitucional.

Este principio tiene numerosas excepciones y estas no aplican siempre de la misma manera, pues existen diferencias en la aplicación entre el amparo directo e indirecto, aquí se mencionan algunas:

- Cuando sean actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la CPEUM, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales. Tampoco cuando no exista recurso ordinario de defensa en contra de la identificación administrativa (ficha signalética) del procesado <1ª./J. 60/2016 (10a.)>.
- Cuando el acto reclamado consista en órdenes de aprehensión o reaprehensión, autos de vinculación a proceso <1ª./J. 101/2012 (10ª.)>, resolución que niegue la libertad bajo caución o que establezca los requisitos para su disfrute, resolución que decida sobre el incidente de desvanecimiento de datos, orden de arresto <3ª./J. 36/90> o cualquier otro que afecte la libertad personal de la parte quejosa <1ª./J. 66/2013 (10ª.), 1ª./J. 164/2007>, siempre que no se trate de sentencia del proceso penal. También se exceptúa cuando se reclamen autos que establezcan providencias precautorias o medidas cautelares restrictivas de la libertad (según la última reforma de junio de 2016). No aplica a traslados <1ª. XXI/2021 (10ª.)>.
- Cuando solo se aleguen violaciones directas a la Constitución, con exclusión de cualquier tema de legalidad (véase Capítulo I “Conceptos generales”). La aplicación retroactiva de una norma no constituye una violación directa de la Constitución, sino un tema de legalidad <2ª./J. 78/2013 (10ª.)>.
- Tratándose de actos administrativos, cuando conforme a las leyes que los rijan, la interposición del recurso, juicio o medio de defensa, no se prevea la suspensión de los efectos del acto reclamado o sí la prevea, pero exija mayores requisitos o un plazo mayor del que prevé la Ley de Amparo para la suspensión definitiva <2ª./J. 169/2019 (10ª.), 2ª./J. 159/2019 (10ª.), 2ª./J. 73/2018 (10ª.), 2ª./J. 197/2016 (10ª.), 2ª./J. 144/2015 (10ª.), 2ª./J. 19/2015 (10ª.), 2ª./J. 130/2013 (10ª.), 2ª./J. 60/2013 (10ª.), 2ª./J. 161/2012 (10ª.), 2ª./J. 125/2011 (9ª.), 2ª./J. 104/2007, 2ª./J. 155/2002>, con independencia de que

ese acto no sea suspendible en amparo. Cuando el acto carezca de fundamentación.

- Cuando el recurso o medio ordinario de defensa no se encuentre previsto en una ley formal, sino en un reglamento.
- Cuando el recurso sea optativo <2ª./J. 109/2008>.

Referencia:

Rangel Ramírez, F. (2017). ¿Qué es el principio de definitividad en el juicio de amparo? Ius Semper Universidad. Obtenido de:
<https://ius.forojuridico.mx/noticias/que-es-el-principio-de-definitividad-en-el-juicio-de-amparo/>